

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiséis de agosto de dos mil veinte
Rad. N° 70001310300420180005300

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por el demandado señor JOSE DEL C. RAMIREZ TRILLOS, de no haberse presentado calidad de compañera permanente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, numerales 6 y 9 del artículo 100 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta que fue demandado por la señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO, sin acreditar la prueba de su condición de compañera permanente, que solo se limitó a aportar dos declaraciones extra juicio, pero que no aportó prueba de haber sido declarada extrajudicial o judicial la unión marital de hecho con el finado JOSE DEL CARMEN BONILLA, no existe escritura pública, acta de centro de conciliación de centro legalmente constituido o sentencia judicial.

Que el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, se desempeñaba laboralmente como ayudante de obra al servicio de la ORGANIZACIÓN HENRY ACERO ROMERO S.A.S., y que, para el mes de diciembre de 2017, se encontraba arreglando la vía del Municipio de Tolú, Sucre

Que el día 22 de diciembre de 2017, al señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, le fue encomendada por parte de la empresa ORGANIZACIÓN HENRY ACERO ROMERO S.A.S., la labor de palettero con la función de dirigir el tránsito vehicular.

Que la obra en la que se encontraba el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, estaba a cargo de la SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S., empresa que suscribió contrato con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"

Que existe una relación de carácter sustancial y laboral entre el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, y la empresa HENRY ACERO ROMERO S.A.S., en virtud de la contratación como palettero del prenombrado señor y finalmente entre la SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S., y la empresa AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" existe en ejecución un contrato.

Que el accidente que sufrió el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, se ocasionó en una obra pública en ejecución, en las que se relacionan las empresas antes enunciadas las cuales les asiste responsabilidad en el daño causado.

Argumentos de la parte demandante.

Que, en el capítulo de pruebas testimonial, se solicitó recaudar las declaraciones sobre la existencia de la unión marital de hecho que entre compañeros permanentes existió entre la señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO y el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA.

Que se aportó declaraciones extra proceso ante Notario Público, en la que se declaró que entre la señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO y el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, existió una unión marital de hecho.

Que se de aplicación al inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., y citar al proceso en calidad de demandados o de oficio con el fin de conformar el litisconsorcio necesario e integrar el contradictorio.

Entra resolver el despacho las siguientes excepciones previas con forme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El excepcionante acude a las causales contempladas en los numerales 6 y 9, del artículo 100 del C.G.P, de no haber presentado la prueba de calidad de compañera permanente en que actúa una de las demandantes y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El artículo 4 de la Ley 54 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, establece que: “Artículo 2º. El artículo 4º. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

En la norma citada se contempla que, la unión marital de hecho se puede declarar por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento, por conciliación por los compañeros permanentes y por sentencia judicial; y en esta última se dice que se puede utilizar los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, lo que quiere decir que para probar la existencia de la unión marital, hay libertad probatoria; y para el caso concreto se han presentado dos

declaraciones de terceros, como prueba sumaria, que, si se quiere, bien podrían ser ratificadas en su momento procesal, en este juicio.

En lo que tiene que ver con el litisconsorcio necesario, El Artículo 61 del C.G.P. dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
(...)”

Lo anterior se traduce que no encontramos frente a un litisconsorcio necesario, cuando por las relaciones o actos jurídicos llevados al proceso, el juez deba decidir de forma uniforme a para todos y por ello se requiera la comparecencia de todas las personas sujetos de tales relaciones o que intervinieron en esos actos. En el presente asunto, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, no ha de decidirse de manera uniforme para todos los intervinientes, va a depender de las responsabilidades que se le logre probar a cada uno de los demandados, y de lo que logre probar cada uno de los demandantes, luego entonces, nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativos, no uno necesario, como lo ha pretendido el excepcionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas por el demandado JOSE DEL C. RAMIREZ TRILLOS, a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.